



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00196.5/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 08/12/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

Respecto al inicio del presente curso escolar 2023/24:

1. Número de catedráticos (cuerpo 0511) y profesores de enseñanza secundaria (cuerpo 0590) de centros públicos, funcionarios de carrera (incluyendo en prácticas) de la especialidad inglés (011), desglosados por sexo y año de nacimiento.
2. Número de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas (cuerpo 0592), funcionarios de carrera (incluyendo en prácticas) de la especialidad de inglés (011), desglosados por sexo y año de nacimiento.
3. Número de docentes en régimen de interinidad para los mencionados cuerpos, desglosados por sexo y año de nacimiento.

*El desglose por sexo y año de nacimiento no es necesario que se realice en una tabla que combine ambos datos, podría sin problema realizarse en dos separadas si así resulta más fácil para su gestión. Ruego puedan facilitar los datos en formato reutilizable xls o compatible.

Una vez analizada su solicitud y dada la complejidad de la información solicitada, con fecha 15/12/2023 se comunicó al interesado la ampliación del plazo para resolver, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Realizados los trabajos para la obtención de la información, se ha comprobado que una parte de la misma se ve afectada por la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTIBG), por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la precitada Ley 10/2019, de 10 de abril, la Dirección General de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Se facilita la información disponible en las aplicaciones de gestión de personal de centros docentes públicos no universitarios de esta Dirección General, que se concreta en el número de funcionarios de carrera e interinos de los cuerpos de Profesores y Catedráticos de Enseñanza Secundaria y de Escuelas Oficiales de Idiomas, de la especialidad Inglés, desagregada la información por Cuerpo y sexo. Los datos

de funcionarios interinos corresponden a los interinos nombrados para plazas vacantes en el inicio de curso 2023-2024, no incluyen, por tanto, los interinos de sustitución que, en ningún caso, modifican el número total de profesores que en cada curso se requieren para impartir docencia.

En cuanto a la información relativa al año de nacimiento, para poder facilitarla se requeriría una acción previa de reelaboración, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTBG según el cual, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *«relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»*, completado con el Criterio interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que señala que la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, haciendo uso de diversas fuentes de información, así como a **aquellos supuestos en que la Administración requerida no dispone de los medios necesarios para extraer y explotar la información concreta que se reclama.**

En relación con la concurrencia de la causa prevista en el artículo 18.1. c) LTAIBG, hay que tener en cuenta la interpretación que del alcance del precepto ha elaborado la jurisprudencia contencioso-administrativa y en concreto la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 (Fundamento de Derecho Cuarto):

*“(…) Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud **cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley, de lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art. 82 de la Ley 30/1992).**”*

Precisado lo anterior, hay que señalar que el diseño y configuración de las aplicaciones informáticas (SIG4 y RAÍCES) utilizadas por esta Administración para la gestión del personal de centros docentes no permite, mediante un tratamiento ordinario de las mismas, extraer la información correspondiente a la fecha de nacimiento (edad) del total de funcionarios a los que se refiere la actual solicitud, sino que sería necesario realizar operaciones de tipo técnico-informático *ex profeso*, careciendo «de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada» (Criterio Interpretativo 7/2015). Estas aplicaciones permiten obtener listados y realizar el conteo de personas a partir de determinados parámetros o criterios, a efectos de lo solicitado en el expediente actual, por Cuerpo y especialidad, y desagregada por sexo, pero no por Cuerpo, especialidad y fecha de nacimiento. Por otro lado, la extracción de listados y conteo de personas por fecha de nacimiento, solo puede realizarse por Cuerpo.

Así lo anterior, para poder obtener la información de personas por Cuerpo, especialidad y fecha de nacimiento, habría que llevar a cabo un nuevo desarrollo de la aplicación, o bien, extraer por un lado el

listado nominal de personas por cuerpo y especialidad y, por otro, el listado de personas por cuerpo y edad, para después cruzar los datos, filtrarlos, depurarlos, sistematizarlos y, finalmente, trasladarlos a un nuevo documento en los términos solicitados.

En definitiva, las tareas a realizar suponen, a todas luces, un nuevo tratamiento de la información según lo recogido en el artículo 18.1 c) de la LTIBG, dado que esta Administración no dispone de la misma tal y como se le solicita: aun en el supuesto de que el dato de la fecha de nacimiento de los funcionarios docentes de su ámbito de gestión se encuentre “en bruto” dentro de sus aplicaciones informáticas, para poder vincularlo al de Cuerpo y especialidad, se tendría que proceder a su ordenación, sistematización y depuración en los términos señalados, lo que constituye una acción previa de reelaboración.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2024.01.08 12:13